

ASUNTO: se presenta JUICIO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA JE/014/2026.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia del expediente: JE/014/2026, emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

A veintinueve de junio de dos mil veintiséis²

H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en

Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico [REDACTED] para notificación electrónica, así como el número de teléfono [REDACTED] con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y toda vez que la materia del presente asunto carece de una vía específicamente regulada en la normatividad electoral se interpone un **JUICIO GENERAL** en contra de la **sentencia de fecha veintitres de junio**, dictada dentro del expediente JE/014/2026.

²En adelante, las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión contraria.

³ En adelante Constitución General.

⁴ En adelante Ley de Medios.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presenta por escrito; en ella se hacen constar los hechos y agravios que sustentan la impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del suscrito, en mi carácter de parte actora en el expediente **JE/014/2026**. Asimismo, se identifica con precisión a la autoridad responsable, esto es, el **Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)**, y el acto impugnado, consistente en la **sentencia de fecha veintitres de junio**, dictada dentro del expediente **JE/014/2026**.
2. **Oportunidad.** La presente impugnación es oportuna, pues la **JE/014/2026**, me fue notificada el veinticuatro de junio, en ese contexto, si la notificación surtió efectos en dicha fecha y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de junio siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
2. **Legitimación e interés jurídico.** El suscrito cuenta con legitimación para promover el presente Juicio General, al haber sido parte actora en el expediente **JE/014/2026**, el cual tuvo su origen en la impugnación del Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-024/2026**, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinó sobre las medidas cautelares, lo conducente dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEQROO/POS/081/2026**, en el que ostento el carácter de parte denunciante.

Además, por considerar la referida sentencia vulnera mi esfera jurídica de derechos y al interés público, al ser inconstitucional e ilegal.

- 3. Personalidad.** El suscrito promuevo el presente medio de impugnación como ciudadano y parte actora en el expediente JE/014/2026, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.
- 4. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia JE/14/2026 previo a acudir ante dicha Sala Regional.

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. - Escrito de queja originario. El veinte de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja, signado por el suscrito, Erik Sánchez Córdova, mediante el cual denuncia al Presidente Municipal de Bacalar, *Jose Alfredo Contreras Mendez*, por la presunta difusión y utilización de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, en actos y publicaciones relacionadas con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas menores de edad en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales. Los hechos denunciados consistieron en la difusión, el **25 de abril de dos mil veintiséis**, de publicaciones en el perfil oficial de Facebook del Presidente Municipal "*Jose Alfredo Contreras Mendez*" (conocido como "*Chepe Contreras*", página: [REDACTED] que contienen imágenes de niñas, niños y adolescentes en el contexto de un evento del **Día del Niño** organizado por el gobierno municipal de Bacalar. El enlace directo a la publicación denunciada es: [REDACTED] Dicho contenido fue difundido de manera masiva sin que conste el consentimiento previo, escrito e informado de los padres, madres o tutores de los menores involucrados.

José Alfredo Contreras Méndez , con link de la publicación:

[REDACTED]

Enlace a la Página:

[REDACTED]

[REDACTED]

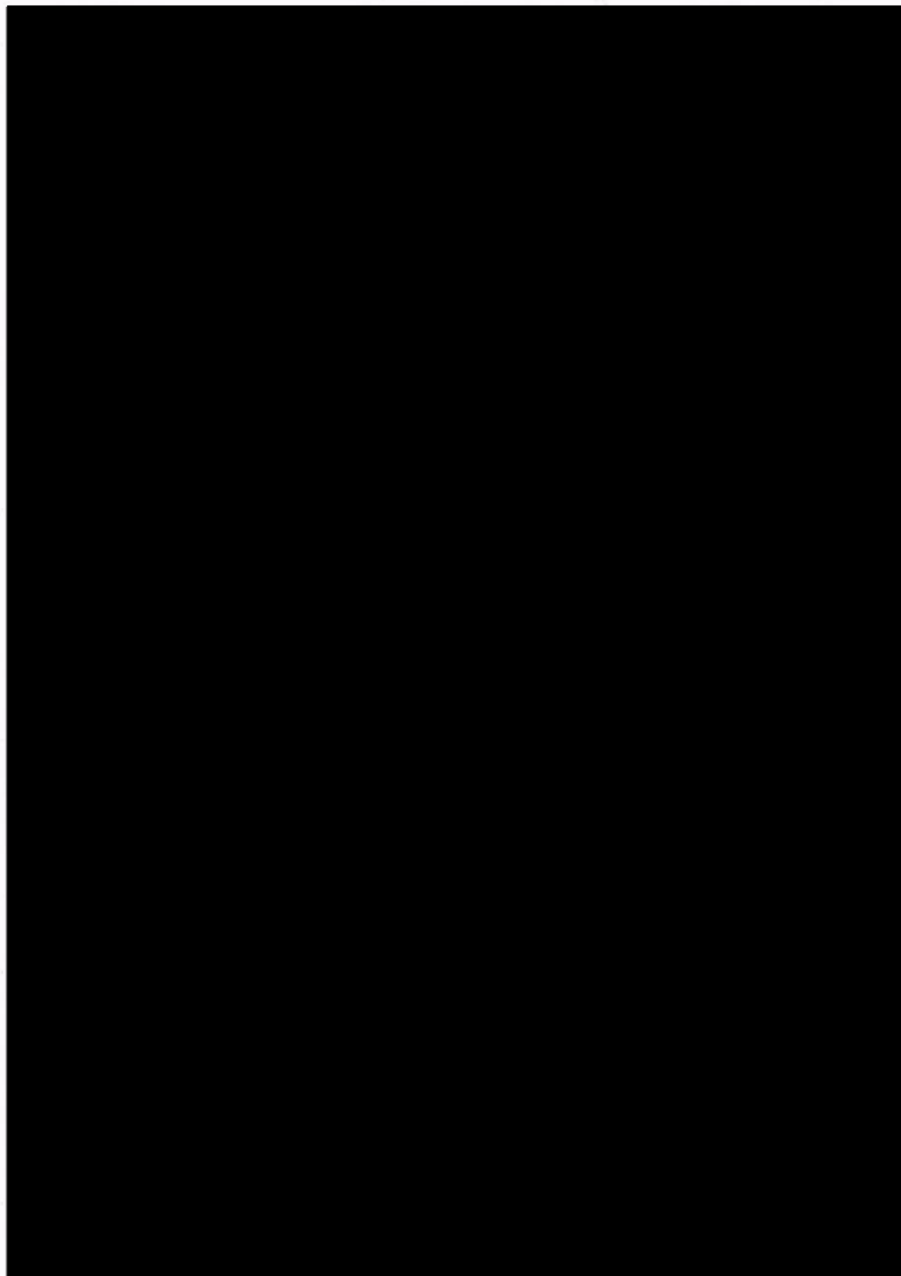
Actores Políticos: José Alfredo Contreras Méndez

Evento: Día del niño

Fecha del evento: 25 de abril 2026.

Publicado el 25 de abril 2026.





2. - Registro y trámite en el IEQROO. La Dirección Jurídica del IEQROO registró la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) con número de expediente IEQROO/POS/081/2026. Los días 26 y 27 de mayo de 2026 se realizó inspección ocular con acta circunstanciada, acreditándose la existencia de las publicaciones denunciadas.

3. - Acuerdo de medidas cautelares impugnado en primera instancia. El tres de junio de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-024/2026**, mediante el cual declaró **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, al estimar que no se acreditaba la apariencia del buen derecho ni la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4. - Juicio Elecotral local. El nueve de junio de 2026, el suscrito, interpuso el medio de impugnación; el Tribunal Electoral de Quintana Roo, registrándose con el número JE/014/2026, y turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. Al resolver el fondo del asunto, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente JE/014/2026, confirmando la improcedencia de las medidas cautelares.

5. Sentencia impugnada. El veintitres de junio de 2026, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia JE/014/2026, mediante la cual, por unanimidad de votos, **CONFIRMÓ** el acuerdo impugnado, declarando infundados los agravios. El Tribunal estimó, en esencia, que no se advertía una situación objetiva de riesgo para las Niñas, Niños y Adolescentes, dado que del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

III. AGRAVIOS.

Con fundamento en el artículo 88 de la LGSMIME, se hacen valer los siguientes agravios contra la sentencia JE/014/2026, los cuales se expresan de manera

sistemática y en relación con los vicios jurídicos específicos que contiene la resolución impugnada:

PRIMER AGRAVIO.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO DECIMO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de estado del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, el citado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero mandata:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derivado de las obligaciones que le impone este párrafo a Estado Mexicano, es importante resaltar que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incumplió con lo relativo a lo señalado en el citado artículo LA OBLIGACIÓN, para esto se expone el cuadro siguiente:

DERECHO INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ		
OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO		AUTORIDADES INVOLUCRADAS
RESPETAR	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	En el caso concreto lo están: Instituto Electoral de Quintana Roo. Tribunal Electoral de Quintana Roo.
GARANTIZAR	INE/CG481/2019 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL	A) Instituto Nacional Electoral. B) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

	MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. <u>TUTELAR EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.</u>	
PROTEGER	Medidas administrativas efectivas necesarias para investigar efectivamente la vulneración al interés superior de la niñez, así como la de sancionar las conductas contrarias al citado principio	Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo
PROMOVER	Cumpliendo con hacer prevalecer el interés superior de la infancia sobre cualquier situación política.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Este párrafo tercero del artículo 1° de la Norma Fundamental, le impone de oficio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo que en principio se negó a tutelar, se invoca el PRECEDENTE de la sentencia **SX-JE-56/2024**, que en el caso concreto cobra aplicabilidad, veamos lo citado en la sentencia referida:

QUINTO. Efectos

112. En consecuencia, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad, se modifica la sentencia impugnada, en lo que fuera materia de impugnación, por lo que se ordena lo siguiente:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada por cuanto hace a la vulneración interés superior de la niñez, dejando intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local.
- b) Se ordena al Instituto local que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, **se pronuncie sobre la apertura de un procedimiento especial sancionador**, con la finalidad de

constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el Acta Circunstanciada de dieciocho de enero dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.

c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguiente a su realización, sobre la determinación que emita al respecto, remitiendo las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.

d) Se **apercibe** a la autoridad de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se impondrá una medida de apremio consistente una amonestación pública, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

De lo expuesto queda claro que la autoridad responsable si tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, ahora bien, al arribar en su resolutivo *"ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido."* Tal determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional e inconveniente, ya que dejó de tutelar el **ARTÍCULO 4, PÁRRAFO DECIMO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** lo anterior porque la responsable partió de una falsa premisa en su razonamiento, asentando en su sentencia combatida:

...

157. A partir de dicho estándar, este Tribunal advierte que, aun efectuando un examen más amplio que el desarrollado por la autoridad responsable, no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por las razones siguientes:

158. Conforme al principio constitucional del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución General; a los criterios orientadores contenidos en el Protocolo, relativos a la necesidad de realizar una valoración contextual, integral e

individualizada de los asuntos que involucren derechos de NNA; así como a la doctrina jurisdiccional desarrollada por la SCJN y la Sala Superior en torno a la protección reforzada de dicho grupo en situación de vulnerabilidad, la determinación sobre la existencia de una posible afectación a los derechos de NNA exige examinar todas las circunstancias relevantes del caso concreto, tomando en consideración los elementos que razonablemente puedan incidir en su esfera jurídica y las posibles repercusiones presentes o futuras que la conducta analizada pudiera generar en su dignidad, imagen, intimidad, desarrollo integral y demás derechos involucrados.

...

169. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

...

170. Permanencia y accesibilidad en redes sociales. Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí misma, la existencia de una situación objetiva de riesgo. Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir elementos adicionales que revelaran una afectación actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, lo que no se observa preliminarmente en el caso.

171. Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral. Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de forma que pueda razonablemente interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar, integridad física o psicológica.

172. Tampoco se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de

violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral. De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos.

173. En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, este Tribunal no advierte elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

174. Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable inobservó la Jurisprudencia 5/2023, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".

175. Ello es así, porque el referido criterio no establece una regla de procedencia automática de medidas cautelares por la sola aparición de NNA en imágenes o publicaciones difundidas en medios de comunicación o redes sociales. Por el contrario, dicho criterio parte de la necesidad de verificar, en cada caso concreto, la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas.

176. Precisamente bajo ese parámetro fue analizado el presente asunto y como ha quedado expuesto, este Tribunal realizó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de su identificación y de las posibles repercusiones que dicha exposición pudiera generar en su esfera jurídica.

177. Sin embargo, de dicho análisis no se advierten elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada colocara a las NNA involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral. En consecuencia, no se actualiza el

supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2023 para justificar el dictado de medidas cautelares.

178. Por tanto, al haberse determinado que la autoridad responsable sí efectuó un pronunciamiento respecto de la posible existencia de una situación de riesgo, que resultaba jurídicamente válido analizar preliminarmente la aplicabilidad de los Lineamientos y que, aun bajo un examen reforzado efectuado por este Tribunal, no se advierte una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, resultan infundados los agravios tercero, cuarto y séptimo.

...

La errada del razonamiento la autoridad responsable es que no tutelo el citado artículo 4 párrafo decimo primero de la Constitución General de la República, porque no se advierte en tales publicaciones

"...

del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

...Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior.

...Tampoco se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional.

...Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos

visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral.

De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos.

...”

El argumento falaz del Tribunal local, es derrotado por inconveniente, ya que pondera el ejercicio del poder político del presidente municipal por encima del principio constitucional, INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, pasando por alto que el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Cuando están involucrados derechos de NNA, esta obligación se refuerza mediante el principio del interés superior de la niñez, que impone un escrutinio especialmente cuidadoso de cualquier acto o resolución que pueda afectar a personas menores de edad. La sentencia impugnada omitió aplicar los siguientes instrumentos y criterios internacionales:

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3: establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas —incluyendo los tribunales electorales— el interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial. Este mandato no puede supeditarse a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia lo ignoró.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 36: obliga a los Estados a proteger a la niñez contra todas las formas de explotación perjudiciales para su bienestar, incluyendo el uso de su imagen con fines de posicionamiento político sin su consentimiento.

Observacion General No. 25 del Comité de los Derechos de la Niñez (2021): reconoce que la difusión digital de imágenes de NNA puede generar daños a largo plazo de especialmente difícil reparación, lo que hace imperativa la adopción de medidas preventivas por parte de las autoridades.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la SCJN: establece que frente a la duda sobre si la difusión de imágenes de NNA genera un riesgo para sus derechos, la autoridad jurisdiccional debe elegir la interpretación que satisfaga de manera más efectiva sus derechos. El Tribunal de Quintana Roo optó por la interpretación menos protectora, en franca contravención a este mandato.

Al omitir el control de convencionalidad y el principio pro persona en relación con los derechos de NNA, la sentencia JE/014/2026 viola directamente el artículo 1° constitucional y los instrumentos internacionales citados, lo que amerita su revocación.

La autoridad responsable de igual forma paso por alto lo madatado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J 113/2019(10a.), que ha interpretado el interés superior de la niñez, desde tres vertientes, siendo estas: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, tal y como esta establecido en la tesis referida, misma que se transcribe:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión

que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.⁵

⁵ Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Es decir, la autoridad denunciada, fue omisa al analizar el principio constitucional del INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, al ponderar la actividad del presidente municipal denunciado, por encima el INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ya que no fundo ni motivo la ponderación que indebidamente realizó en contra del principio constitucional alegando falsas premisas

123. A juicio de este Tribunal, resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, procede confirmar, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

124. Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable sí realizó un examen preliminar de los hechos denunciados, de la normativa aplicable y de la posible afectación a los derechos de NNA involucrados en las publicaciones materia de denuncia, sin que se advierta que hubiera omitido pronunciarse sobre la existencia de una posible situación de riesgo.

125. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, aun efectuando un análisis reforzado desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la tutela preventiva que rige el dictado de medidas cautelares, no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara la adopción de las medidas solicitadas.

126. De igual forma, se estima que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto de la metodología empleada para el análisis cautelar, la aplicabilidad de los Lineamientos, así como aquellas relacionadas con la libertad de expresión y el contexto de las publicaciones denunciadas, no generan la ilegalidad alegada por la parte actora ni resultan aptas

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

para desvirtuar la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia de una situación objetiva de riesgo.

...

169. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

Es decir, desde el razonamiento de la autoridad responsable: *"De igual forma, se estima que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto de la metodología empleada para el análisis cautelar, la aplicabilidad de los Lineamientos, así como aquellas relacionadas con la libertad de expresión y el contexto de las publicaciones denunciadas, no generan la ilegalidad alegada por la parte actora ni resultan aptas para desvirtuar la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia de una situación objetiva de riesgo."* Así como que: *"Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad."*

Por lo que se concluye que el Tribunal denunciado, olvidando que el interés superior de la niñez, también es: (III) **una norma de procedimiento**, ocasionando una violación su actuación al citado artículo 4° de la Constitución Federal, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, su sentencia carece de perspectiva de infancia, ya que como se ha expuesto el interés superior de la niñez, es una norma de procedimiento, y en Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, dice lo siguiente:

"Como se observa, el interés superior como norma de procedimiento faculta a las personas juzgadoras a armonizar diversas normas y principios siempre y cuando adviertan que, en

atención a las circunstancias especiales del caso, la aplicación de determinado principio o norma procesal afectaría u obstaculizaría el ejercicio pleno de sus derechos. Cuando se realiza el referido proceso de flexibilización de los principios o disposiciones procesales en atención al interés superior, las personas juzgadoras encargadas de llevarlo a cabo deben cerciorarse de que no represente una carga indebida, excesiva o desproporcionada para el propio órgano jurisdiccional o terceros. Ello, pues es necesario tener en cuenta que muchas de estas normas procesales son concebidas por el Poder Legislativo para dar cauce a las controversias jurisdiccionales y, de esta manera, pueda garantizarse una impartición de justicia eficaz.

Desarrollado todo lo anterior, se puede concluir que el principio del interés superior de la niñez es una obligación que debe aplicarse en todas las medidas y asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia por entes públicos, incluyendo a la judicatura.

Por lo que hace a los procesos judiciales que involucran NNA, las personas juzgadoras deben conceptualizar el interés superior desde su triple dimensión: como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo y norma de procedimiento. Por ende, el ISN no se limita a los derechos sustantivos de la infancia y la adolescencia, sino que también incide sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento.⁶

...”

La Segunda Sala de la SCJN ha interpretado el interés superior de la niñez como un principio que debe guiar “todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, incluyendo las de naturaleza procesal. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de adoptar la interpretación que maximice los derechos de las personas menores de edad; la resolución impugnada hace exactamente lo

⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

contrario. En consecuencia se vulneró el interés superior de la niñez con impacto en la materia electoral, es decir perdió, que se denunció el uso indebido de la imagen de las niñas, niños y adolescentes que están siendo exhibidos en las fotografías denunciadas, y en consecuencia se apartó de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SRE-PSC-58/2017**, que al respecto determino.

“...Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P/J. 7/2016 (10a.)⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en

⁷ 2012592. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 23 de septiembre de 2016.

familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

En cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el "interés superior del niño", ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁸

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el **"Protocolo de**

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;*
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y*
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.*

*En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS***⁹

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.”

⁹ 2005919. 1a. CVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Pág. 538.

En conclusión la sentencia impugnada viola en perjuicio del interés público así como de las Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 4°, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal, que establece el principio del interés superior de la niñez como mandato constitucional autónomo de observancia obligatoria en toda decisión de cualquier autoridad del Estado que involucre directa o indirectamente a personas menores de edad.

La Sala Superior del TEPJF sustentó la **Jurisprudencia 5/2023**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES¹⁰."** Dicha jurisprudencia establece que toda autoridad electoral

¹⁰ Jurisprudencia 5/2023

Partido Revolucionario Institucional

VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Hechos: Se controvertió la decisión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de ordenar medidas cautelares respecto a promocionales denunciados que involucraron propaganda con imágenes en los que aparecieron personas menores de edad, en el caso, no se contaba con el documento en que se constatará su opinión a pesar de que sí se acreditaron las constancias de autorización de quienes ejercían la patria potestad; en otro asunto, se cuestionó que la referida autoridad determinó la improcedencia de medidas cautelares aun cuando no se contaba con el consentimiento de quienes ostentaban la patria potestad, ni con la opinión de las personas menores de edad; en el último caso, se impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada de adoptar una medida preventiva en contra del recurrente, por la publicación de un video difundido en una red social, en donde se advirtió la aparición de menores de edad, sin que se tuviera certeza del cumplimiento de los lineamientos establecidos para considerarla lícita.

Criterio jurídico: Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo decimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior ha sostenido que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen. Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón,

tiene la obligación de analizar, de forma reforzada y autónoma, si la difusión de imágenes de personas menores de edad en contenido político-electoral puede generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acredite o no una infracción electoral de fondo.

“Cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.”

Asimismo, en el expediente **SUP-REP-710/2024**, la Sala Superior estableció que la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en contextos electorales no se satisface con una verificación formal de requisitos, sino que exige un análisis sustantivo y contextualizado de las circunstancias específicas del caso. La sentencia JE/014/2026 reconoce la existencia de esta jurisprudencia pero la aplica de manera deficiente, en tanto:

Primero. Omitió totalmente el análisis de consentimiento. La Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-95/2019**, estableció que la difusión de imágenes de Niñas, Niños y Adolescentes, en contenido político-electoral requiere el consentimiento previo, escrito e informado de quienes ejercen la patria potestad o tutela. Los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de

Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. — Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. — Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-114/2019. — Recurrente: Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. — Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. — 31 de julio de 2019. — Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez. — Ponente: Janine M. Otálora Malassis. — Ausente: Indalfer Infante Gonzales. — Secretario: Genaro Escobar Ambríz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral (numeral 8) reiteran esta obligación. El Tribunal Electoral de Quintana Roo no analizó si dicho consentimiento existía, lo que constituye una omisión inconstitucional por sí misma.

Segundo. Redujo el riesgo a hipótesis extremas. La autoridad responsable centró su análisis en que los menores no aparecen en situaciones degradantes y no son individualizados por nombre. Sin embargo, la Jurisprudencia 5/2023 y el SUP-REP-710/2024 reconocen que el riesgo para Niñas, Niños y Adolescentes, también comprende: (i) su exposición digital sin consentimiento; (ii) la asociación de su imagen con la figura política del servidor público que difunde el contenido; (iii) el potencial de viralización de las imágenes y su uso posterior; y (iv) la instrumentalización de su presencia para generar posicionamiento político. Ninguno de estos elementos fue considerado.

Tercero. Subordinó el interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral. La sentencia impugnada condiciona la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la acreditación preliminar de elementos de fondo del Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que es contrario al carácter autónomo del principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º constitucional. El mandato de proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes, opera independientemente de que se acredite o no una infracción en materia electoral. Al ignorar esta autonomía, el Tribunal desnaturalizó el principio constitucional y privó a los menores involucrados de la protección provisional a la que tienen derecho.

Por lo anterior, solicito a esa Sala Regional que revoque la sentencia JE/014/2026 y ordene el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

IV PRUEBAS.

- a) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.

- b) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Declarar fundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, **revocar la sentencia JE/014/2026** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el 23 de junio de dos mil veintiséis.

TERCERO. En consecuencia, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo el dictado inmediato de **medidas cautelares** consistentes en: (a) la orden al C. **JOSE ALFREDO CONTRERAS MENDEZ**, Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo, de retirar de manera inmediata de su perfil oficial de Facebook y demás plataformas digitales a su cargo, todas las publicaciones en las que aparecen imágenes de niñas, niños y adolescentes relacionadas con el evento del Día del Niño del 25 de abril de dos mil veintiséis, hasta en tanto se acredite el consentimiento previo, escrito e informado de los padres, madres o tutores de los menores involucrados, conforme a los requisitos establecidos en el SUP-REP-95/2019 y en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del INE; y (b) la abstención de difundir nuevas publicaciones con imágenes de de Niñas, Niños y Adolescentes del INE, en contextos político-electorales sin el cumplimiento previo de dichos requisitos.

CUARTO. Establecer, al resolver el presente medio de impugnación, que el análisis del interés superior de la niñez en procedimientos sancionadores electorales es autónomo e independiente de la acreditación de una infracción electoral de fondo, y que en la etapa cautelar basta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que sea admisible exigir la verificación de una situación objetiva de riesgo con parámetros de análisis de fondo.

QUINTO. En atención a la vulneración ya materializada por la permanencia de las publicaciones en el entorno digital, se sirva emitir la determinación de manera pronta e inmediata, a efecto de no prolongar los efectos inconstitucionales de la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO.

A black rectangular box redacting the signature of the official.

C. ERIK SANCHEZ CORDOVA.